

QUIENES EJERCEN LA ABOGACIA, SEGÚN LA NUEVA LEY 1123 DE 2007

Por
Libardo Orlando Riascos Gómez (*)
lrascos@udenar.edu.co

CONTENIDO:

1. [NOTAS PRELIMINARES](#)
2. [¿Quién es abogado en Colombia?](#)
3. [¿Quiénes son abogados ejercitantes en Colombia?](#)

DESARROLLO:

1. NOTAS PRELIMINARES

El siguiente breve ensayo, hace parte del capítulo primero de la obra de nuestra autoría, intitulada: **EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADO EN LA LEY 1123 DE 2007**, y se incluye en esta sección de la Revista electrónica: *EL DERECHO PUBLICO MINIMO*, con el propósito de clarificar dos aspectos: (i) Que el nuevo Código disciplinario de los abogados de 2007, no hace sujetos pasibles de dicha norma a los estudiantes vinculados a los Consultorios jurídicos de las facultades de derecho, tal como sí lo hacía el Decreto-ley 196 de 1971, el cual consideraba que los miembros de los consultorios jurídicos, “ejercían la profesión de la abogacía por excepción” en los casos expresa y taxativamente previstos en los artículos 28 y 29; y, (ii) Que las leyes vigentes como la Ley 583 de 2000, al denominar “abogados de pobres” a los miembros de consultorios jurídicos, a fin de adscribirles unas atribuciones y competencias ante instancias jurisdiccionales y administrativas, lo hace en el concepto lato de la abogacía y no en el estricto jurídico del término como precisaremos *ut infra*, es decir, que es “abogado” genéricamente quien defiende o asume una causa ajena (intercesor o mediador) no necesariamente ante juzgados o tribunales, sino ante la sociedad en general o ante cualquier “autoridad” del Estado o ante particulares con funciones públicas, así no exhiba un título profesional de abogado, o más aún una tarjeta profesional de abogado expedida, previo el llenado de los requisitos de la ley, por parte de la Oficina del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Eso sí con la clara y potenciada diferencia a la de cualquier particular que oficia de “advocatus” (**), puesto que los miembros de los consultorios jurídicos, son defensores, intercesores o mediadores con conocimientos universitarios del derecho y fundamentos ético-primarios de un futuro profesional de la abogacía.

2. ¿Quién es abogado en Colombia?

La Constitución de 1991, a diferencia de la Centenaria Constitución de 1886, no menciona expresamente al abogado ni mucho menos trae una definición de aquél, pues hoy y muy a pesar de no ser el único profesional con fuerte impacto en la vida social, política, económica, cultural y jurídica del país, sí sigue siendo uno de los más comprometidos con la comunidad toda.

La actual Constitución protege y garantiza la titulación e idoneidad profesional o universitaria en todas las ramas del saber humano. El abogado es considerado una persona que debe obtener un título profesional universitario que determine su idoneidad para actuar en la sociedad que lo necesita para solucionar o mejor aún prevenir sus conflictos jurídicos. De la lectura de los artículos 25, 26, 27 y 69 de la Constitución de 1991, se infiere que el abogado es el profesional del derecho que ha adelantado sus estudios en las ciencias jurídicas en una Universidad pública o privada y que una vez ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos previos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente (1), aquélla le otorga el título profesional de abogado.

En concordancia con lo anterior el Decreto-ley 196 de 1971, sostenía en el artículo 3º que “es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales”, tiene como “principal misión... defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas” (artículo 2, Id), en tanto que la abogacía “tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia” (artículo 1, Id).

El término abogado, *ab initio* identifica al profesional que ha obtenido un título profesional previo el cumplimiento de unos requisitos académicos y normativos, que *per se* no era sujeto pasible de las normas sancionadoras disciplinarias previstas en el “Estatuto del Abogado” de 1971 y esto era entendible, porque aquél Estatuto como el actual CDA de 2007 contienen tanto normas sustantivas v.gr., las relativas a los derechos, deberes y responsabilidades de los abogados, como normas procedimentales disciplinarias y en tal virtud, el abogado por el hecho de serlo en las condiciones indicadas era sujeto activo de derechos y deberes, pero para ser sujeto pasible de la potestad disciplinaria del Estado, requiere además de la condición *sine qua nom* de abogado, otros requisitos y eventualidades que más adelante precisaremos.

El Estatuto del Abogado de 1971 conceptualizaba al abogado a partir de las actividades misionales de tipo profesional (solo en la “defensa técnica” en procesos penales, para algunos) que debía realizar para con la sociedad y para con los particulares (Sentencia C-507-2001), así como la función social que debía desempeñar la profesión en bien de la comunidad, el Estado y la justicia, además de la obtención del título profesional. Esto significaba que el abogado era un profesional del derecho que tenía y debía cumplir con unas actividades y gestiones en bien de las personas, la sociedad, la justicia y el Estado.

La mayor parte de las definiciones sobre el abogado, presentan el concepto *a posteriori* de la formación académica y de la titulación universitaria, dando por sentado que ésta y aquella han debido ocurrir y no admiten excepciones. Quizá por esto, las definiciones se centran en la actividad, la función, la gestión y la proyección que el abogado realiza en la comunidad.

El profesor *Monroy Cabra* (2), por ejemplo hace un acopio de estas definiciones tanto del diccionario, como de la antigüedad y la doctrina así: (i) abogar es defender en juicio, por escrito o de la palabra; abogacía es profesión y ejercicio de abogar, y abogado es el perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones que le consulten; (ii) En el antiguo Digesto, “el papel de un abogado es exponer ante el juez competente su deseo o la demanda de un amigo, o bien combatir la pretensión de otro; (iii) Según Dalloz, “El abogado, designado también en muchos textos legales con el nombre de defensor, es quien, después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, se encarga de defender ante los tribunales, oralmente o por escrito, el honor, la vida y la fortuna de los ciudadanos.

Sin embargo, en una definición más actual sobre el abogado, sí se hace énfasis en la formación académica previa, quizá porque a través de la historia no siempre ha sido necesaria la titulación. Baste decir que si bien la Constitución Colombiana de 1886 en el artículo 40 sostenía que “sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional” (Reforma Constitucional de 1945) y el “Estatuto del Abogado de 1971” hasta ahora (Mayo 22 de 2007) que queda derogado casi en su totalidad, todavía habilitaba para ejercer la profesión de abogado a ciertas personas sin título de antes de 1945, como una especie de indulto de titulación, pero que consideraba tenían una formación previa en “la universidad de la vida”. Hoy subsisten excepciones al ejercicio de la profesión sin título pero estas personas se circunscriben en el marco de preparación previa a la titulación de abogado y al abrigo de una universidad que les forma (estudiantes miembros de consultorios jurídicos) (3). Sin embargo, unos y otros en puridad jurídica no son abogados.

La definición a la que nos referimos sostiene: *“abogado es aquella persona física que la sociedad ha habilitado, luego de lograr conocimientos específicos sobre el derecho para que con prudencia jurídica asesore a las personas acerca de sus derechos y obligaciones, y reclame de los jueces el reconocimiento de sus pretensiones, recibiendo un pago equitativo por esos servicios”* (4). En esta definición se destaca la formación previa y el aspecto misional y efectivo de la profesión. Es abogado desde la titulación y se confirma en el ejercicio profesional.

El CDA de 2007, sin proponérselo trae una definición de abogado al relatar quiénes son los destinatarios de la potestad disciplinaria del Estado regulada en sus normas. En efecto, en el artículo 19, sostiene que *“los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

En efecto, se considera abogado el profesional titulado que tiene por misión asesorar, patrocinar o asistir a personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado en toda controversia generada en las relaciones jurídicas de unas y otras. La conceptualización de abogado no se extingue aún cuando el profesional se haya sancionado mediante proceso idóneo y previo con exclusión de la profesión (mal llamada *“muerte civil”* del abogado) o se haya suspendido temporalmente en el ejercicio del mismo pues en ambos casos, la connotación de abogado no termina por la sanción disciplinaria, pues ésta sigue a la persona, como *“la sombra al cuerpo”*, las sanciones se cumplen, prescriben o en el peor de los casos se obtiene la *“rehabilitación”* de la exclusión, pero la calidad de abogado subsiste con la vida de su titular.

Finalmente, se considera igualmente Abogado, la persona que ha egresado de la facultad de derecho de una Universidad, ha cumplido con los requisitos académicos y administrativos previos para obtener el título profesional de abogado y adelanta los trámites administrativos para la inscripción en el registro nacional de abogados y conjuntamente la obtención de la Tarjeta Profesional mediante memorial escrito (5) dirigido a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con sede en la capital de la República. Entre tanto, el peticionario solicitará al Tribunal del Distrito Judicial del domicilio respectivo, que le confiera la *“Licencia provisional”* de abogado, *“mientras el Ministerio de Justicia (Hoy Consejo Superior de la Judicatura, sala administrativa, Unidad de Registro Nacional de Abogados) le entrega la correspondiente Tarjeta profesional”*. En consecuencia, el solicitante reúne todos los requisitos para ser abogado, solo que le hace falta la inscripción en el registro nacional de abogados y la entrega de la Tarjeta profesional que identifica al portador y a todos los efectos legales como abogado.

En Colombia entonces, para ser abogado se requieren cumplir con unos requisitos de fondo y de forma. Entre los primeros se encuentran el culminar satisfactoriamente el pensum académico respectivo para los estudios de derechos y ciencias sociales y cumplir con la prestación del servicio de Consultorios jurídicos. Una vez egresado, cumplirá a elección con la presentación y sustentación de la Monografía jurídica y/o la judicatura (6)

3. ¿Quiénes son abogados ejercitantes en Colombia?

El abogado portador de la *“Licencia provisional”* o el identificado con la Tarjeta profesional que ejerce, litigue, asesore, patrocine o preste sus servicios profesionales de consultor a personas naturales o jurídicas, bien sean de naturaleza pública o de carácter privado, se consideran en Colombia como abogados ejercitantes o litigantes en derecho con posterioridad a la obtención del título profesional universitario. Estos abogados ejercitantes tienen como misión fundamental la de coadyuvar efectivamente en la administración de justicia del Estado Colombiano y la de prestar eficientemente sus servicios profesionales para la defensa y protección de los derechos fundamentales y los previstos en el ordenamiento jurídico vigente para todas las personas que necesiten su gestión, actividad, consultoría, patrocinio o asistencia (7).

El artículo 28 numeral 15 del CDA de 2007, actualmente exige además otro requisito de forma para los abogados ejercitantes y es tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

La Constitución de 1991 en el inciso 2º del artículo 26, relativo al derecho fundamental que tiene toda persona a escoger libremente profesión u oficio, estableció que *“las profesiones legalmente reconocidas (entre las que está la abogacía) pueden organizarse en colegios”*, indicando con esto que en Colombia la colegiatura no es Obligatoria para ninguna de las profesiones, pero dejando en plena libertad de los profesionales para que puedan constituirse en asociaciones, fundaciones, corporaciones u organizaciones sin ánimo de lucro, obviamente de carácter privado pero con funciones públicas y reguladas en forma *sui generis* por el derecho público (8), pues en el caso de la abogacía, como ut supra se manifestó, está comprometida decididamente con la administración de la justicia, coadyuva en la eficiente y eficaz prestación y solución de conflictos jurídicos surgidos entre las personas y entre éstos y las dependencias, organismos o ramas del Estado y lo hace en diversas especialidades del derecho y en asuntos civiles, laborales, administrativos, penales, de derecho de familia, tributarios, ambientales, urbanísticos, de derecho informático e incluso en gestiones de conciliación, mediación y arbitramento.

En el inciso 3º de la norma citada, el constituyente del 91 manifestó además que los Colegios profesionales tendrán una estructura y funcionamiento “democráticos”, entendiéndose el término en la posibilidad que tuvieran los miembros del Colegio de elegir y ser elegidos mediante mecanismos de participación ciudadana como el voto a los organismos que estructure dicho colegio (v.gr. una Junta Directiva del Colegio, Consejo de Gobierno y/o especializados, Presidencia o Decanos, Asamblea General, etc.); que las decisiones que se adopten los colegiados en bien o en contra de la función social de la abogacía, sobre los derechos, deberes y responsabilidades éticas o deontológicas (no disciplinarias, por ahora, ya que éstas la Constitución de 1991, las adscribió al Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura) de los colegiados; la regulación de las tarifas de honorarios profesionales (Decreto 2282 de 1989); la dignificación, exaltación y grados de colegiatura, tengan la impronta de la votación cualificada o de mayoría calificada de los asistentes a la Asamblea General, e incluso de asumir funciones públicas que le fueran encomendadas, delegadas, descentralizadas o desconcentradas por el Estado en beneficio de la Abogacía, si ello lo permite, en forma democrática.

Precisamente el inciso 4º, establece que *“la ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”* a los colegios y a los colegiados, con lo cual el término democrático se entiende en el amplio concepto y en el espíritu que movería a los Colegios profesionales de abogados de naturaleza privada por la calidad de sus miembros, pero con alto contenido público por sus funciones frente a la administración de justicia, las labores de solución de conflictos jurídicos de diversos Tipos en la comunidad y las implicaciones que conlleva la abogacía como puente ineludible entre los particulares y entre éstos y el Estado. Si a estas funciones cuyo origen es carácter público se le suman aquellas otras que la ley reguladora de la colegiatura en Colombia, que aún no se ha dictado (diez y siete años de vacío normativo, no ampliamente justificado por el Congreso de la República, a pesar de algunos proyectos nacidos muertos), pudiera asignarles a los Colegios de Abogados, perfectamente podríamos concluir que éstos son organizaciones privadas de profesionales con funciones públicas de coadyuvancia de la administración de justicia (9).

Los colegios profesionales en general, tal como tuvo oportunidad de examinarlos la Corte Constitucional en Sentencia C-606-1992, es perfectamente aplicable a la eventual creación legal de los Colegios de Abogados, porque la Constitución de 1991, se conciben para *“responder pues a una filosofía esencialmente democrática. Deben representar globalmente a quienes ejercen determinada profesión y no pueden convertirse en voceros de una parte especial determinada de todo un gremio profesional... Ahora bien, es cierto que el artículo 103 de la Carta reconoce la*

existencia de asociaciones de profesionales, pero con un tratamiento distinto al que da a los colegios profesionales. Las asociaciones son personas jurídicas de derecho privado, conformadas por la manifestación de voluntades de sus miembros. Siempre que respeten las bases constitucionales mínimas, pueden diseñar como a bien tengan su estructura y funcionamiento interno. La Constitución no exige a las asociaciones de profesionales el carácter democrático que impone a los colegios, aunque éste ha de ser un elemento determinante para que la ley pueda atribuirles las funciones de que (sic) habla el artículo 103". En cambio, los Colegios como sostiene el profesor Monroy Cabra (10), es de la esencia de los Colegios tanto en la estructura como el funcionamiento el carácter democrático, máxime que "puede" atribuírseles "funciones públicas", "deben cumplir funciones de perfeccionamiento profesional, solidaridad profesional, divulgación y crítica de todas las reformas legislativas, fijación de tarifas profesionales, lucha por los derechos humanos y por la vigencia de los principios y valores del Estado Social de Derecho y la Democracia participativa". Finalidades y funciones parecidas a las de los Colegios de Abogados de España, con excepción de las funciones deontológicas y disciplinarias que estos tienen y que el Constituyente de 1991 les negó al adscribírselas a un organismo especializado como el Consejo Superior de la Judicatura, Salas jurisdiccionales disciplinarias que estaba bien lo hiciera para investigar, juzgar y sancionar a los funcionarios, jueces y fiscales de la rama judicial por aplicación del aforismo latino del *ius parium*, pero no para los abogados ejercitantes del derecho (11).

En España al igual que varios países latinoamericanos, Constitucional y legalmente exigen que los profesionales del derecho (abogados o licenciados en derecho), sólo pueden ejercer la abogacía ante el foro judicial o ante las entidades u ramas del Estado, en cualquier labor que implique gestión, consultoría, patrocinio o asistencia jurídica, cuando demuestren además de la titulación como profesionales del derecho que se hallan vinculados a un Colegio de Abogados.

En efecto, para obtener la "condición de abogado o procurador no es suficiente el correspondiente título universitario de Licenciado en derecho sino que es preceptiva la inscripción en el correspondiente Colegio profesional. Ello se desprende, no sólo del artículo 439-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (de España), que exige la colegiatura obligatoria para actuar ante los juzgados y tribunales, sino también de sus normas estatutarias. Así, el artículo 9 del Estatuto General de la Abogacía, señala en su apartado 1º que "son abogados quienes incorporados a un Colegio de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos y privados", reitera "sólo podrán utilizar dicha denominación de 'abogado' quienes lo sean con dicha denominación. En su artículo 11, que reza así: "Para el ejercicio de la abogacía es obligatoria la colegiación en un Colegio de Abogados, salvo en los casos determinados expresamente en la ley" (12).

(*) Abogado de la Universidad de Nariño, 1982. Magister en Criminología de las Universidades USTA y Universidad de Nariño, 1994; Doctor en Derecho Administrativo, Universidad de Navarra (Esp.), 1986; y, Doctor en Derecho Constitucional, Universidad de Lleida (Esp.), 1999. Docente universitario en el área de Derecho Público desde 1986 hasta la actualidad.

(**) En la antigua Roma éste era el "Orador, persona que asistía al litigante prestándole sus servicios mediante su presencia, consejos o de cualquier otra manera en el momento de debatirse el juicio ante el encargado de fallarlo", En: Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino. **Diccionario de Derecho Romano**. Ed. Reus, Madrid (España), 1982, p. 51.

(1) Según el artículo 2º de la Ley 552 de 1999, se requiere que "el estudiante que haya terminado las materias del pensum académico [antes de la entrada en vigencia de la presente ley], elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura". El texto entre corchetes y en cursiva fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1053-2001, por quebrantar el derecho a la igualdad. En consecuencia, las universidades públicas o privadas en base a la autonomía universitaria, podrán imponer o no como obligatorio los exámenes preparatorios o cualquier otro requisito adicional para otorgar el título de abogado, además de los preceptuados en el artículo 2º. Sin embargo, como veremos más adelante, en Colombia no siempre han operado los mismos requisitos para ser abogado, pues la Corte en la Sentencia precitada distinguió tres etapas hasta antes de la expedición de la Ley 446 de 1998, que impuso distintos requisitos.

- (2) MONROY CABRA, G. *Ética del Abogado....* Ob., ut supra cit. p. 30
- (3) Es cierto que el Estatuto del Abogado de 1971 otorgaba la calidad por excepción de “litigantes en causa ajena” (e incluso “*abogados de pobres*”) y en “causa ajena y propia” respectivamente, a los estudiantes vinculados a la Facultad de Derecho de una universidad cuando estuvieran prestando el servicio social de la abogacía en Consultorios Jurídicos, así como a los egresados de la Facultad que hubiesen culminado su pensum académico y cumplido los requisitos previos para la titulación, es decir, a aquellos que poseen licencia provisional para ejercer la profesión, pero también es cierto, que dicha excepción la hacía el legislador basado en el criterio legítimo de la “reserva legal” (Sentencias de la Corte Constitucional: SU-044-1995 y C-626-1996) y en las facultades jurídicas especiales a personas capacitadas en el saber jurídico, aunque delimitadas competencialmente a las normas jurídicas habilitantes (artículos 30 y 31 del Estatuto citado). Si bien estos ejercitantes del derecho por vía excepcional legal cumplen con los fines misionales y actividades o gestiones de la abogacía en puridad jurídica no son abogados, aunque el Estatuto del Abogado lo consideraba sujetos pasibles a los efectos disciplinarios como si fueran abogados. Esto confirmaba el alcance de la función social de la abogacía y la conceptualización de la profesión de abogado.
- (4) VIGO, Rodolfo L., *Ética del Abogado*. Ed. Abeledo-Perrot, 1979. p.64. Cit. MONROY C. Ob., ut supra cit., p.30
- (5) En el cual se relaciona: (i) Formulario único para múltiples trámites, el cual deberá ser diligenciado por el (la) interesado (a) y presentarlo ante el Consejo Seccional de la Judicatura donde el solicitante reside; (ii) Acta de grado, en original o copia auténtica; (iii) Copia al carbón por el valor establecido para cada año de la Tarjeta Profesional, (a favor de la empresa encargada de la elaboración de la Tarjeta Profesional); (iii) Dos (2) fotografías recientes a color, con fondo azul claro de 3 x 4 cms; (iv) Una (1) fotocopia legible de la cédula y con los exámenes preparatorios, sí la universidad los tiene reglamentado como obligatorios en base a la autonomía universitaria (artículo 69, constitucional). Cumplido todo lo anterior, la Universidad le otorgará el Título profesional de abogado. Entre los requisitos de forma, está la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Abogados y la solicitud de la Tarjeta profesional de Abogado que lo identifica oficialmente como profesional del derecho.
- (6) Existen varias normas jurídicas vigentes que relacionan el tiempo (9 meses en cargos ad-honorem, 2 años en el ejercicio profesional con “licencia temporal” y 1 año en los demás) y los cargos o destinos públicos en los que el egresado o “judicante” puede cumplir con el requisito alternativo de la judicatura. V.gr. el Decreto 3200 de 1979, artículo 23; el Decreto 1862 de 1989, artículos 1º a 7º, en el “servicio jurídico voluntario” ad-honorem; Ley 23 de 1991, art. 55, como defensor de familia; Ley 24 de 1992, artículos 21 y 22, en la Defensoría del Pueblo, como defensor público; Ley 878 de 2004, arts. 1 a 8º, en la Procuraduría General de la Nación, como “auxiliar jurídico ad-honorem”.
- (7) “La abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la justicia”. Artículo 1º del Real Decreto 658 de 2001, de 22 de Junio o *Estatuto General de la Abogacía Española*. En: <http://www2.cgae.es>
- (8) Según la Ley 24 de 1974, reguladora de los Colegios de Abogados de España, establece que “Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines” (artículo 1º). En: <http://www2.cgae.es>
- (9) “Son fines esenciales de los Colegios de Abogados, en sus respectivos ámbitos, la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación exclusiva de la misma; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados; la formación permanente de los abogados; el control deontológico y **la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad**; la defensa del estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución y defensa de los derechos humanos, y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la administración de justicia” Artículo 3º del Real Decreto 658 de 2001, de 22 de Junio o *Estatuto General de la Abogacía Española*. En: <http://www2.cgae.es>. La aplicación del régimen disciplinario por parte del Colegio se justifica básicamente por el *ius parium* de los Colegiados.
- (10) MONROY C., Gerardo. *Ética del Abogado...* Ob., ut supra cit. p. 112-114
- (11) Un amplio comentario al respecto otro de nuestras Obras: *La desjudicialización del procedimiento administrativo disciplinario de los empleados y funcionarios de la rama judicial*. En: <http://www.udenar.edu.co/derechopublico>
- (12) CUENCA GARCIA, M.J. *Los comportamientos desleales del abogado y el procurador*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España.